ISSN 1012-9200

Diario Oficial

L 56

43º año

de las Comunidades Europeas

1 de marzo de 2000

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2000/176/PESC:

★ **Posición común del Consejo, de 28 de febrero de 2000, por la que se suspende la aplicación del artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia, y por la que se deroga la Posición común 98/426/PESC** 1

2000/177/PESC:

★ **Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2000, por la que se modifica la Decisión 1999/319/PESC sobre la aplicación de la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia** 2

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 457/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 21

Reglamento (CE) nº 458/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 23

Reglamento (CE) nº 459/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 26

Reglamento (CE) nº 460/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda 28

Reglamento (CE) nº 461/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 30

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 462/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1759/98 y se eleva a 1 457 444 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido 33

Reglamento (CE) nº 463/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por lo que se abre un contingente arancelario para la importación de azúcar terciado de caña preferencial de los países ACP destinado al abastecimiento de las refinerías comunitarias durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2000 35

Reglamento (CE) nº 464/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 37

Reglamento (CE) nº 465/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de Ultramar de productos del sector del azúcar de origen acumulado CE-PTU 39

★ **Vigesimocuarta Directiva 2000/6/CE de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos** (1) 42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

★ **Decisión nº 1/2000 del Comité de Embajadores ACP-CE, de 28 de febrero de 2000, relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 2000** 47

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2000

por la que se suspende la aplicación del artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia, y por la que se deroga la Posición común 98/426/PESC

(2000/176/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) En la Posición común 1999/318/PESC [1], el Consejo expresó su apoyo al mantenimiento y refuerzo de las sanciones dirigidas contra el régimen de Belgrado que no penalicen al pueblo serbio.

(2) En sus conclusiones de 14 de febrero de 2000, el Consejo, teniendo en cuenta la llamada urgente y unánime de las fuerzas democráticas, decidió, entre otras cosas, suspender la prohibición de vuelos durante un período de seis meses.

(3) Por consiguiente procede suspender la aplicación del artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC.

(4) Se requerirán acciones de la Comunidad para la puesta en práctica de las medidas resultantes de dicha suspensión.

(5) La Posición común 98/426/PESC relativa a la prohibición de los vuelos de las compañías aéreas yugoslavas entre la República Federativa de Yugoslavia (RFY) y la Comunidad Europea [2] ha sido sustituida por las disposiciones de la Posición común 1999/318/PESC. En aras de la seguridad jurídica procede derogar la Posición común 98/426/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Se suspende la aplicación del artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC hasta el 28 de agosto de 2000.

Artículo 2

Queda derogada la Posición común 98/426/PESC.

Artículo 3

La presente Posición común se revisará constantemente.

Artículo 4

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 5

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. PINA MOURA

[1] DO L 123 de 13.5.1999, p. 1.
[2] DO L 190 de 4.7.1998, p. 3.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2000

por la que se modifica la Decisión 1999/319/PESC sobre la aplicación de la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia

(2000/177/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Posición común 1999/318/PESC [1], adoptada por el Consejo el 10 de mayo de 1999, relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY) y en particular el apartado 1 del artículo 1 en relación con el apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea,

Teniendo en cuenta la Posición común 2000/56/PESC [2] del Consejo,

Considerando lo siguiente:

(1) Al aplicar la Decisión 1999/319/PESC [3] el Consejo aprobó una lista de personas a las que se aplicaba la no admisión en los Estados miembros.

(2) Es preciso poner al día dicha lista.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 1999/319/PESC se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Las personas a las que se aplica la obligación de no admisión prevista en el artículo 1 de la Posición común 1999/318/PESC son las siguientes:

Milosevic Slobodan	Presidente de la República Federativa de Yugoslavia
Familia de Milosevic	
Gajic-Milosevic Milica	Nuera
Markovic Mirjana	Esposa
Milosevic Borislav	Hermano
Milosevic Marija	Hija
Milosevic Marko	Hijo
Gobierno de la RFY	
Aleksic Milutin	Director del Servicio Administrativo del Gobierno Federal
Aleksov Ivan	Ministro Federal adjunto de Telecomunicaciones
Andrejevic Goran	Ministro Federal adjunto de Comunicaciones
Antic Bozidar	Viceministro, Ministerio de Comercio Exterior
Beko Milan	Ministro de Economía
Bogdanovic Miodrag	Ministro Federal adjunto de Transportes
Bogdanovic Radmilo	Presidente del Comité de Seguridad del Parlamento Federal, nacido el 7.10.1934, pasaporte diplomático nº 016504
Bozovic Srdja	Presidente de la Cámara Federal de las Repúblicas
Bulatovic Gordana	Viceministro Federal para los Refugiados, los Desplazados y la Ayuda Humanitaria
Bulatovic Momir	Primer Ministro, nacido el 21.9.1956, pasaporte diplomático nº 013441

[1] DO L 123 de 13.5.1999, p. 1. Posición común modificada por la Posición común 1999/604/PESC (DO L 236 de 7.9.1999, p. 1).
[2] DO L 21 de 26.1.2000, p. 4.
[3] DO L 123, 13.5.1999, p. 3. Decisión modificada por última vez por la Decisión 1999/612/PESC (DO L 242 de 14.9.1999, p. 32).

Crni Branko	Alto Consejero del Ministerio del Interior
Djeric Velizar	Ministro de Deportes
Djokic Nenad	Ex miembro
Dragas Mirjana	Viceministra, Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social
Drobnjakovic Dejan	Ministro de Transportes, nacido el 6.11.1933
Eric Milovan	Ministro de Comercio Interior
Etinski Rodoljub	Primer Consejero Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores, nacido el 5.3.1952, pasaporte diplomático nº 017924
Filipovic Rade	Ex miembro
Gojkovic Maja	Viceprimer Ministro, nacida el 22.5.1963, pasaporte diplomático nº 015947
Jankovic Nikola	Ministro Federal adjunto de Economía
Jevtic Milan, Mayor General	Director de la Administración, Ministerio de Defensa
Jojic Petar	Ministro de Justicia
Jovanovic Perisa (nacido en 1946)	Secretario Federal de Legislación
Jovanovic Zivadin	Ministro de Asuntos Exteriores, nacido el 14.11.1938, pasaporte diplomático nº 016801
Karaicic Zoran	Viceministra del Ministerio de Transportes, nacida el 23.11.1950
Kikic Zlatan	Director del Departamento Europeo, Ministerio de Asuntos Exteriores
Kljajic Zoran	Viceministro Federal de Desarrollo, Ciencia y Medio Ambiente
Knezevic Zoran	Ex miembro
Korac Maksim	Ministro adjunto, Ministerio de Trabajo, Salud y Seguridad Social, nacido el 26.5.1949
Kostic Jugoslav	Ministro sin cartera
Kovac Miodrag	Ministro de Trabajo, Salud y Seguridad Social, nacido el 31.7.1948
Kutlesic Vladan	Viceprimer Ministro, nacido el 9.11.1955, pasaporte diplomático nº 016446
Latinovic Dusan	Viceministro, Ministerio de Justicia
Lazic Zoran	Secretario del Ministerio Federal de Comercio Exterior
Levovic Zlatko	Ministro Federal adjunto de Agricultura
Lilic Zoran	Viceprimer Ministro, nacido el 27.8.1953, pasaporte diplomático nº 015043
Marjanovic Predrag	Viceministro Federal de Finanzas
Markicevic Slavenko	Viceministro, Ministerio de Telecomunicaciones
Markovic Dragan	Sin cartera
Markovic Ivan	Ministro de Telecomunicaciones
Markovic Milisav	Viceministro, Ministerio del Interior
Matic Goran	Sin cartera, Secretario de la Secretaría de Información nacido el 6.6.1959, pasaporte diplomático nº 018221
Minic Milomir	Presidente de la Cámara Federal de Ciudadanos
Mirkovic Cedomir	Ministro de Cooperación cultural y científica internacional
Nikcevic Zelidrag	Ministro sin cartera
Nikolic Tomislav	Viceprimer Ministro
Nogo Sreto	Secretario del Ministerio Federal de Comunicaciones
Novakovic Zoran	Ministro adjunto, Ministerio de Asuntos Exteriores
Ognjanovic Vuk	Ministro sin cartera, nacido el 29.10.1939, pasaporte diplomático nº 016894
Pantovic Danilo	Secretario General, Ministerio AA.EE. de la RFY

Pesic Dragisa	Ministro Federal de Finanzas
Popovic Ljiljana	Viceministra Federal para los Refugiados, los Desplazados y la Ayuda Humanitaria
Popovic Ljubisa (nacida en 1952)	Secretaria General del Gobierno Federal
Radic Marinko	Director de la Inspección Federal de Mercados
Radojevic Dojcilo	Ex miembro
Radulovic Radomir	Asistente del Secretario Federal de Información, nacido el 16.8.1949, pasaporte diplomático nº 011223
Rasajski Slavenko	Viceministro de Telecomunicaciones
Sainovic Nikola	Viceprimer Ministro
Savovic Margit	Ministra sin cartera
Sekulic Dusko	Viceministro Federal de Asuntos Interiores
Simovic Svetozar	Viceministro Federal de Asuntos Interiores
Sipovac Nedeljko	Ministro de Agricultura, nacido el 5.7.1942, pasaporte diplomático nº 010551
Sljapic Nada	Ministra de Desarrollo, Ciencia y Medio Ambiente
Sokolovic Zoran	Ministro de Asuntos Interiores
Stankovic Nenad	Presidente del Departamento Internacional en el Ministerio Federal de Telecomunicaciones
Stevanovic Aco	Viceministro, Ministerio de Telecomunicaciones
Terzic Milun	Viceministro Federal de Deportes
Veizovic Dobrosav	Ministro Federal adjunto de Asuntos Exteriores
Velickovic Nebojsa	Ministro sin cartera
Vucic Borka	Ministro para la Cooperación con las Entidades Financieras Internacionales, nacido el 4.4.1926, pasaporte diplomático nº 017085
Vucinic Drago	Viceministro, Ministerio de Finanzas
Vujovic Nebojsa	Portavoz del Ministerio de Asuntos Exteriores
Vujovic Zoran	Ministro sin cartera
Vukovic Borislav	Ministro de Comercio Exterior, nacido el 16.11.1951, pasaporte diplomático nº 016002
Vuksanovic Danilo	Viceprimer Ministro
Zebic Jovan	Viceprimer Ministro, nacido el 5.5.1939, pasaporte diplomático nº 017838
Zelenovic Jagos	Ex miembro
Zivanovic Svetlana	Viceministra Federal de Comercio Interior
Zivkovic Milovan	Director de la Oficina Estadística Federal

Gobierno Serbio

Aleksic, Dr. Milos	"Consejero de la República" ante el Gobierno serbio, secretaría general
Aleksic Snezana	Ayudante del Ministro de Comercio Exterior
Andjelkovic Zoran	Presidente del Consejo Ejecutivo Provisional para Kosovo, nacido el 1.11.1958
Arizanovoc Vukoje	Asistente del Ministro de Comercio
Babic Slobodan	Vicepresidente
Babovic Jovan	Viceministro de Justicia
Bacevic Milan	Viceministro de Ciencia y Tecnología
Balinovic Zoran	Ministro de Agricultura
Barisic Bosko	Miembro del Consejo Ejecutivo de Vojvodina
Bassta Gordana	Viceministra de Sanidad
Begenisic Radomir	Asistente del Ministro de Cultura
Bojkovic Jovan	Asistente del Ministro de Asistencia Familiar
Borotic Djordje	Asistente del Ministro de Turismo
Budakov Pavle	Vicepresidente del Consejo Ejecutivo de Vojvodina, nacido el 9.7.1945, pasaporte diplomático nº 018250

Blazic Branislav	Ministro de Medio Ambiente
Bojic Milovan	Viceprimer ministro, nacido el 13.5.1955, pasaporte diplomático nº 015896
Cerovic Slobodan	Ministro de Turismo, nacido el 30.3.1955, pasaporte diplomático nº 019004
Cosic Milivoje	Ayudante del Ministro de Juventud y Deporte
Cosic Zivota	Ministro de Minas
Curcic Nikola	Viceministro, Ministerio del Interior
Damjanovic Jovan	Ministro sin cartera
Djogo-Antonovic Dusanka	Asistente del Ministro de Información
Djordjevic Milutin	Asistente del Ministro de Ciencia y Tecnología
Djordjevic Vlastimir, Coronel General	Viceministro, Ministerio del Interior
Djurcic Nikola, General	Asistente del Ministro del Interior
Djurdjevic Dragan	Asistente del Ministro de Transportes y Comunicaciones
Djurekovic Mira	Secretaria General adjunta en la Secretaría General del Gobierno serbio
Dokmanovic Branko	Asistente del Ministro de Minas y Energía
Drobnjak Bosko	Miembro del Consejo Ejecutivo Provisional para Kosovo
Dudas Natalija	Viceministra de Cultura
Dudic Branislav	Viceministro de Turismo
Dzigal Mustafa	Asistente del Ministro de Minas y Energía
Elezovic Slobodan	Asistente del Ministro para las relaciones con serbios fuera de Serbia
Ferencak Miodrag	Asistente del Ministro de Construcción
Gajic Momcilo	Jefe de Protocolo en la Secretaría General del Gobierno Serbio
Golic Stojan	Viceministro de Finanzas
Gavrilovic Ana, Doctora	Viceministra de Asistencia Familiar
Grujic Dobrila	Asistente del Ministro de Asistencia Familiar
Hadzic Miroljub	Viceministro serbio de Privatización
Hamidovic Ferid	Viceministro de Protección del Medio Ambiente
Haliti Bajram	Miembro del Consejo Ejecutivo Provisional para Kosovo
Ilic Miodrag	Director de Precios
Ilic Slobodan, Dr.	Assistente del Ministro de Agricultura, Bosques y Abastecimiento de Agua
Ilic Zivka	Asistente del Ministro de Agricultura, Bosques y Abastecimiento de Agua
Injac Dragan	Asistente del Ministro de Agricultura, Bosques y Abastecimiento de Agua
Ivkovic Branislav	Ministro de Ciencia y Tecnología
Jakovljevic-Kovacevic Nevenka	Asistente del Secretario de Legislación
Janjic, Dragan, Dr.	Asistente del Ministro de Industria
Janjic Jevrem	Ministro de Educación Secundaria y Superior
Jankovic Dragoljub	Ministro de Justicia
Jelicic Bozidar, Dr.	Asistente del Ministerio de Educación
Jezdimirovic Milenka	Asistente del Ministro de Finanzas
Jokic Mihailo	Viceministro de Educación
Jovanovic Blagomir	Asistente del Ministro de Industria
Jovanovic Dragan	Viceministro de Industria
Jovanovic Ljubomir	Asistente del Ministro de Turismo
Jovanovic Miroslav	Asistente del Ministro de Agricultura, Bosques y Abastecimiento de Agua
Jovanovic Toplica	"Consejero de la República" de la Secretaría General del Gobierno Serbio
Jovanovic Velimir	Asistente del Ministro de Finanzas
Jovanovic Zlatan	Viceministro de Minas y Energía
Karic Bogoljub	Ministro sin cartera
Karlicic Miljkan	Asistente del Ministro de Información
Kljajic Njegovan	Secretario de Legislación
Knejevic Zoran	Secretario General del Gobierno serbio
Knezevic Zivka-Cica	Secretario General de la Secretaría General del Gobierno serbio

Kocovic Dragoljub	Ministro de la Juventud y Deportes
Kojic Zeljoko	Asistente del Ministerio de Industria
Kolarevic Dragan	Asistente del Ministerio de Cultura
Kovacevic Dejan	Ministro de Construcción
Krasic Zoran	Ministro de Comercio
Krasulja Branislav	Asistente del Ministro de venta de bienes del Estado
Krkic Predrag	Director de Carreteras
Krystajic Marija	Viceministro de Sanidad
Kujundzic Tomislav	Asistente del Ministro de Trabajo, Veteranos de Guerra y Política Social
Kulic Mirko	Asistente del Ministro de venta de bienes del Estado
Lazic Djura	Ministro sin cartera
Lazic Ljubomir	Asistente del Ministro de Finanzas
Litricin Milica	Asistente del Ministro de Educación
Lukic-Havelka Dusanka	Asistente del Ministro de Trabajo, Veteranos de Guerra y Política Social
Lukic Svetlana	Viceministra de Cultura
Maljkovic Vjerica	Viceministra de Justicia
Malovic Dragan	Asistente del Ministro de Finanzas
Marcetic Ratko	Ministro de Transporte y Comunicaciones
Marjanovic Mirko	Primer Ministro
Markovic Radomir	Viceministro, Ministerio del Interior
Markovic Ratko	Viceprimer Ministro
Milacic Borislav	Ministro de Finanzas, nacido el 13.5.1953, pasaporte diplomático nº 018485
Miladonovic Manojlo	Asistente del Ministro de Construcción
Milenkovic Tomislav	Ministro de Trabajo
Milicevic Leposava	Ministro de Sanidad, nacido el 12.8.1950, pasaporte diplomático nº 015424
Milosavljevic Ljiljana	Asistente del Ministro de Trabajo, Veteranos de Guerra y Política Social
Milosavljevic Zarko	Asistente del Ministro de Gobierno Local
Milutinovic Milan	Presidente, nacido el 19.12.1942, pasaporte diplomático nº 016749
Minjovic Srecko	Asistente del Ministro de Comercio
Mircic Miroslav	Serbios de la Diáspora
Mirovic Igor	Viceministro de Finanzas
Misic Stojan, Mayor General	Viceministro, Ministerio del Interior
Mitic Ceda, Dr.	Viceministro de Sanidad
Mitrovic Borislav	Secretario General del Presidente
Mitrovic Luka	Ministro de Industria
Mitrovic Radivoje, Dr.	Viceministro de Ciencia y Tecnología
Mladenovic Slavisa	Viceministro de Juventud y Deporte
Mledenovic Slavoljub	Asistente del Ministro de Transportes y Comunicaciones
Momcilov Paja	Ministro sin cartera
Morina Bratislava	Ministro para los Refugiados
Mosurovic Lazar	Asistente del Ministro de Transportes y Comunicaciones
Nedeljkovic Miroslav	Ministro de Asistencia Familiar
Nenadovic Gradimir	Asistente del Secretario de Legislación
Nesovanovic Milojko	Asistente del Ministro de Minas y Energía
Nikodijevic Zorica	Asistente del Secretario General del Gobierno
Nincic Milan	Viceministro de la Construcción
Novakovic Bosko	Viceministro de Trabajo, Veteranos de Guerra y Política Social
Obradovic Zarko	Viceministro de Gobierno Local
Panajotovic Zoran, Dr.	Asistente del Ministro de Sanidad

Paripovic Dusan	Asistente del Ministro de Justicia
Pavlovic Miodrag	Asistente del Ministro de Finanzas
Pavlovic Ratko	Asistente del Ministro de Industria
Pavlovic Slobodan	Viceministro de Construcción
Perosevic Bosko	Miembro del Consejo Ejecutivo de Vojvodina
Plana Basri, Dr. (1956)	Viceministro Serbio de Sanidad
Pop Lazic Gordana	Ministra de Gobierno Local
Popovic Miodrag	Asistente del Ministro de Información
Prstic Kosta	Viceministro de Minas y Energía
Prvulovic Mladen, Dr.	Asistente del Ministro de Sanidad
Racic Radoslav	Viceministro de Religión
Radosavljevic Zivojin	Asistente del Ministro de Transporte y Comunicaciones
Radovanovic Milovan	Ministro de Religión
Raicic Mirko	Asistente del Ministro de Gobierno Local
Rebic Mihailo	Asistente del Ministro de Educación
Ristivojevic Dragisa	Jefe adjunto del Departamento de Seguridad Pública
Sabovic Gulbehar	Miembro del Consejo Ejecutivo Provisional para Kosovo
Sarac Miroslav	Asistente del Ministro de Minas y Energía
Sedlak Ivan	Ministro sin cartera
Seselj Vojislav	Viceprimer Ministro
Simak Jan	Secretario de Información del Consejo Ejecutivo de Vojvodina
Simatovic Frenki	Jefe de las Fuerzas Especiales de la Seguridad del Estado
Simic Zeljko	Ministro de Cultura
Simonovic Milivoje, Profesor	Asistente del Ministro de Educación
Simonovic Perisa	Asistente del Ministro de Sanidad
Smiljanovic Zivorad, Dr.	Presidente del Parlamento de Vojvodina, SPS
Stakic Budimir, Dr.	Asistente del Ministro de Industria
Stamenkovic Milan	Viceministro de Comercio
Stamenkovic Slobodan	Asistente del Ministro de Transportes y Comunicaciones
Stepic Zivojin	Asistente del Ministro de Industria
Stevanovic Obrad	Viceministro, Ministerio del Interior
Stevanovic Zoran	Asistente del Ministro de Justicia
Stojiljkovic Vlajko	Ministro del Interior
Studen Stanko, Dr.	Viceministro de Agricultura
Subotic Zoran	Viceministro de Trabajo, Veteranos de Guerra y Política Social
Tabakovic Jorgovanka	Ministra de Privatización
Tanaskovic Svetomir	Viceministro de Agricultura, Bosques y Abastecimiento de Agua
Tapuskovic Vasilije	Asistente del Ministro de Cultura
Todorovic Danica	Asistente del Ministro de Trabajo, Veteranos de Guerra y Política Social
Todorovic Dragan	Ministro de Transportes y Comunicaciones
Todorovic Jovo	Ministro de Educación
Tomic Dragan	Presidente del Parlamento Serbio y Director de JUGOPETROL
Tomic Dragomir	Viceprimer Ministro
Tomovic Slobodan	Ministro sin cartera
Tubic Zoran	Jefe de Gabinete de la Secretaría General del Gobierno Serbio
Vajt Ibro	Miembro del Gobierno Ejecutivo Provisional para Kosovo
Vandic Dragan	Asistente del Ministro de Agricultura, Bosques y Abastecimiento de Agua
Vasic Nikola	Asistente del Ministro de Comercio
Vasiljevic Cedomir	Ministro sin cartera
Veljko Odalovic	Jefe adjunto de la Región de Kosovo
Veselinovic Milan	Viceministro de Educación
Visekruna Danko	Viceministro de Transportes y Comunicaciones

Visic Radmila	Viceministra de Información
Vlajkovic Slavoljub	Asistente del Ministro de Construcción
Vucic Aleksandar	Ministro de Información
Vucurovic Bozidar	Ministro sin cartera
Vukadinovic Dragica	Viceministra de Asistencia Familiar
Zdravkovic Stojan	Asistente del Ministro de Finanzas
Zekic Ljiljana	Asistente el Ministro de Venta de bienes del Estado
Zekovic Petar, Mayor General	Viceministro, Ministerio del Interior
Zivkovic Vojislav	Miembro del Consejo Ejecutivo Provisional para Kosovo

Fuerzas armadas

Antanasijevic, Cdte.	Jefe 57 Batallón de Guardia de Fronteras 3er Ejército
Antonic, Cnel.	D Jefe 52 Cuerto Pristina 3er Ejército
Arsenovic Konstantin, Tte.-Cnel.-Gral	Estado Mayor (VJ), Jefe de Logística
Brakovic Zarko, Cnel.	124 Brigada de intervención policial
Cirkovic Mladen, Cnel.	Jefe 15 Bda. Blindada 3er Ejército
Cvetic Lubinko	Jefe adjunto de Seguridad en Kosovo
Davidovic Grujica	Jefe del cuerpo Vzice del Ejército
Delic Bozidar, Cnel.	Jefe 549 Bda. Mot. 3er Ejército
Dimcevski Dragutin, Cdte.	3er Ejército
Djakovic Milan, Cnel.	3er Ejército, nacido el 5.10.1937, pasaporte diplomático nº 014394
Djakovic Milorad, Cnel.	52 Cuerpo Pristina 3er Ejército
Djokic Dejan, Ctán.	3er Ejército
Djosan, Cnel.	Jefe 52 Bda. Defensa Antiaérea Ligera 3er Ejército
Djudic, Cnel.	Jefe 354 Bda. Inf. 3er Ejército
Djurkovic Ljubinko	Tte. Cnel., 3er Ejército
Farkas Geza, Tte. Cnel. Gral.	Jefe de la Dirección de Inf. y Sdad., Estado Mayor
Filic Bozidar, Tte. Cnel.	Portavoz MUP de Cuestiones del Kosovo
Gajic, Cnel.	Jefe de Inf. y Sdad. Estratégica, Dirección General Militar
Gajic David	Jefe de Seguridad en Kosovo
Gracanin Petar, Gen.	En la Reserva
Gregar Mihajlo, Cnel.	3er Ejército
Grjkovic Milos, Gral. de Div.	Presidente del Tribunal Supremo Militar
Grujic Radomir (Pavle), Cap.	Capitán de fragata de la Armada
Gusic Miroljub	Juez en el Tribunal Militar del 3er Ejército
Jelic Kisman, Cnel.	Jefe de la 243 Bda. Mec. 3er Ejército
Jovic Radomir, Mayor Gral.	Jefe del 55 Batallón de Guardia de Fronteras del 3er Ejército
Krga Branko, Com. Gral.	Jefe del Segundo Departamento (Inf.), Estado Mayor
Krstic Ninoslav (Vladeta)	Jefe Inspección VJ
Lazarevic Vladimir, Gral. de Div.	Jefe del Mando del 3er Ejército
Loncar Dusan, Com. Gral.	Presidente de la Comisión para Relaciones con la OSCE de la RFY
Lukic, Cnel.	Jefe de la 72 Bda. de FF.EE.
Manic, Cnel.	Jefe de Estado Mayor de la 125 Bda. Mot. 3er Ejército
Marjanovic Radomir, Cnel. Gral.	Jefe Adjunto de Estado Mayor

Mihaijlovic Bratislav, Ctán.	3er Ejército
Miladinovic Radenko	Juez del Tribunal Militar del 3er Ejército
Milojevic Vukatin, Cnel.	Juez del Tribunal Militar del 3er Ejército
Milosavljevic Milivoje, Ctán. I Clase	Jefe Local de Prizren
Novakovic Milivoje, Cnel.	Jefe del Departamento de Información, Estado Mayor
Obradovic Milorad, Tte. Cnel. Gral.	Jefe 2º Ejército
Obrencevic, Mayor Gral.	Jefe Fiscal General Militar
Ojdanic Dragoljub	Cnel. Gral., Jefe de Estado Mayor (VJ)
Orovic Borivoje, Cnel.	Segundo Jefe Cuerpo Uzice
Panic Dragoljub, Mayor Gral.	Jefe adjunto de Estado Mayor para Fuerzas de Tierra
Pavkovic Nebojsa, Gral.	Jefe 3er Ejército
Pelevic Milorad, Com. Gen.	Reserva
Perazic Gavrilo, Com. Gen.	Reserva
Pilcevic Bozimir, Cnel.	Jefe Cuerpo Uzice
Radevic Petal, Com. Gen.	Reserva
Radjenovic Stevan, Ctán.	Jefe de Policía en Lipljane
Radojko, Cnel.	Jefe de la Seguridad del Estado en Pristina
Radosavljevic Stanimir, Cnel.	Fiscal Militar, Nis
Rakocevic Aleksandar, General	Jefe del Servicio de Información de VJ
Ristic Miroljub	MUP Kosovska Mitrovica
Samardzic Dusan, Cnel. Gral.	Jefe de Inspección de Reclutamiento, Estado Mayor
Savovic Milorad, Tte. Cnel.	Presidente del 2º Tribunal Militar
Silanovic Cedomir, Gen. Div.	Reserva
Simic Milen, Mayor Gral.	Jefe de la Administración del Estado Mayor del Ejército yugoslavo para Información y Moral
Simic Miodrag, Tte. Cnel. Gral.	Jefe de efectivos 3er Ejército/Nis
Slivcanin Dusko, Ctán. I Clase	3er Ejército
Smiljanic Spasoje, Tte. Cnel. Gral.	Jefe de Fuerzas del Aire y de Defensa Antiaérea
Sorak Goran, Cdte.	Jefe del 53 Bn de Guardia Fronteriza, 3er Ejército
Stankovic Ivica, Ctán. I Clase	3er Ejército
Stefanovic, Cnel.	Jefe 52 Bda. de Artillería 3er Ejército
Stojanovic Momir, Tte. Cnel.	Jefe Local en Gnjilane
Stojimirovic, Com. Gen.	Jefe del Mando del Primer Ejército
Stojinovic Ljubisa, Gen. Div.	Jefe del Cuerpo de Unidades Especiales
Susic Slavoljub, Cnel. Gral.	Jefe del Departamento Militar en la Oficina Presidencial
Todorov, Tte. Cnel.	Jefe de la 63 Bda. Paracaidista
Todorovic Bosko, Gen. de Div.	Reserva
Tomic, Tte. Cnel.	Jefe de la 211 Bda. Blindada, 3er Ejército
Trajkovic Sinisa, Cnel.	Jefe de Estado Mayor 15 Brigada Blindada, 3er Ejército
Trajkovic Srboljub, Cr. Gen.	Jefe 1er Ejército
Trkulja, Cnel.	Jefe del Cuerpo de Unidades Especiales
Vilic Dusan, Gen. Div.	Reserva
Vojinovic Dragan (Milutin), Gen. Div.	Jefe del Cuerpo Kragujevac, 1er Ejército
Vucinic Milan, Gen. Div.	Reserva
Zdravkovic Srba, Cnel.	Jefe de la 243 Bda. Mot. 3er Ejército
Zec Milan, Vicealmirante	Jefe de la Armada

Zirojevic Zeljko, Ctán. I Clase	Oficial de Prensa, Cuerpo Pristina, 3er Ejército
Zivanovic Dragan, Cnel.	125 Brigada Motorizada
Zivanovic Radojko, Cnel.	Jefe 125 Bda. Mot. 3er Ejército

Fuerzas policiales/de Seguridad

Joksic Ljuba	Jefe del Departamento de la Seguridad del Estado (RDB)
Mangotic Zoran	Jefe de la 10ª Dirección de la 2ª División del RDB
Mijanovic Zdravko	2º Jefe del 7º Batallón de la Polícia VJ
Radonjic Milan	Jefe el Servicio de la Seguridad del Estado, Belgrado
Stojakovic Vojislav	Director General de la policía serbia fiscal/financiera
Susic Jovan	7º Batallón de la Policía, VJ
Trajkovic Bozidar	Jefe del Centro de Coordinación del RDB, NIS
Vasiljkovic Dragan ("Capitán Dragan")	Mercenario, ala militar del SDR, nacido el 12.12.1954
Zivanovic Slobodan	Jefe del Departamento de Policía de Belgrado

Miembros de la Judicatura	*Ciudad*
Aleksic Snezana	Belgrado
Andjic Magdalena	Belgrado
Aresina Milena	
Bakovic Slavica	Belgrado
Benic Dragana	Belgrado
Bjelobaba Radovan	Belgrado
Blagojevic Zoran	Nis
Botic Pancic Olga	Belgrado
Bozic Goran	Belgrado
Dabetic Trogrlic Vesna	Belgrado
Djordjevic Mirko	Belgrado
Djukic Mitrovic Ljiljana	Belgrado
Filipovic Lidija	Belgrado
Glavonjic Dragan	Belgrado
Golubicic Marina	Belgrado
Gudalovic Bojana	Belgrado
Jovanovic Svetlana	Belgrado
Kajganic Slavica	Belgrado
Komadinic Maja	Belgrado
Koricanac Stanica	Belgrado
Kozarski Kamenko	Belgrado
Krstic Nevenka	Belgrado
Krstic Srejic Leposava	Belgrado
Lazic Rodoljub	Belgrado
Micic Emilija	Belgrado
Mihailovic Polovina Gordana	Belgrado
Mijalkovic Biljana	Belgrado
Milic Sladjana	Belgrado
Miljkovic Jasna	Belgrado
Milovanovic Ana	Belgrado
Mirkovic Snezana	Belgrado
Murganic Gordana	Belgrado
Nikolic Kujovic Vera	Belgrado

Obradovic Vukoman	Belgrado
Pandurov Nada	Kikinda
Pesic Milena	Belgrado
Petricevic Nikola	Belgrado
Petrovic Borislav	Belgrado
Planojevic Svetlana	Belgrado
Popovski Nevenka	Belgrado
Prokic Zorica	Belgrado
Radovanovic Slobodan	Belgrado
Sakic Vladimir	Sombor
Spasojevic Mirjana	Belgrado
Stanisavljevic Ljiljana	Belgrado
Stankovic Bratislava	Belgrado
Stankovic Dragan	Leskovac
Stijacic Petrovic Stojanka	Belgrado
Tatalovic Kornelija	Belgrado
Tirnanic Slobodan	Belgrado
Trajkovic Goran	Vranje
Vujic Djordje	Belgrado
Zec Snezana	Belgrado
Zunjic Milomir	Belgrado

Personas próximas al régimen cuyas actividades apoyan al Presidente Milosevic

Acimovic Slobodan	Jefe de Beogradska Bank, Chipre
Adzemovic Mersud	Secretario de la Dirección del JUL
Aksentijevic Sinisa	Diputado del SRS en el Parlamento serbio, Redactor Jefe de Velika Srbija
Albunovic Veljko	Director General de Pozarevacka Banka AD
Andjelkovic Stanislav	Alcalde de Suva Reka
Andric Milanka	Directora General de Cacanska Banka AD
Antic Dragan	Director General de "Politika A.D."
Antic Oliver	Decano de la Facultad de Derecho de Belgrado, nacido el 16.6.1950
Arandjelovic Zoran	Industrias Dunavski, Nis
Arsic Slobodan	Director de HIP, Azotara
Atanaskovic Branislav (1944)	Director General, Beko
Atanaskovic Mihajlo	Jefe regional del SPS en Paracin, miembro del Comité ejecutivo del SPS
Avramov Mita	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Babic Blazo	Director de la compañía Prokupac, Belgrado
Babic Miodrag	Director General, "HEMOFARM", Vrsac, nacido el 29.4.1951, en Zrenjanin
Babic Momcilo (1952)	Director de KDC, Bezanijska Kosa, nacido el 20.1.1952
Babic Zoran	Secretario de la Dirección del JUL
Bacanin Ljubisav	Director General de Centrobanka AD
Bakovic Tatomir	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Baltovski Mira	Directora General de Operaciones Internacionales de Beogradska Banka
Barac Milun	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Bjelic Novak (1939)	Director de Trepca Kombinata, nacido el 14.9.1939, pasaporte diplomático nº 017839
Blazic Milovan	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Bogdanovic Aleksandar	Director del Centro de Prensa "Metropol"

Bojic Milivoje	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de Beogradska Banka
Bosiljkov Slobodan	Director de la refinería de Pancevo
Bozalo Dragan	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Bozanic Dragan	Miembro de la Dirección del JUL
Bozic Ljubinko	Alcalde de Lipljane
Bozinovic Slavisa	Jefe Regional del SRS en Majdanpek, miembro del Comité central del SPS
Bozovic Radoman	Presidente de GENEX, nacido el 10.1.1953, pasaporte diplomático nº 015286
Brujic Milan	Director General Adjunto de PTT Traffic de Serbia, nacido el 1.6.1949
Budcanovcanin Sinisa	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Budimira Milana, Dra.	Diputada del SRS en el Parlamento serbio
Budimirovic Dobrivoje	Presidente de "Srbijasuma"
Budisin Radmila	Directora General del Departamento de Asuntos Jurídicos de Beogradska Banka
Cekovic Jovan	Director de Jugoimport, nacido el 11.9.1946, pasaporte diplomático nº 018166
Celic Dragan (1955)	Miembro del Comité central del SPS
Cicak Zoran	Consejero especial del Presidente de Beogradska Banka
Ciric Miladin	Director General de la fábrica militar Krusik, Valjevo
Ciric Slobodanka	Jefa del SPS de Pirot
Cizmic Dragan	Peri Trading, Chipre
Colic Dragan	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Colic Momcilo	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Corovic Enes (1957)	Director, Raska
Cukic Dusan (1937)	Director de "External Political Production", RTS
Cvetanovic Ninoslav (1940)	Director General, Rudarsko
Cvetkovic Aleksandar, Dr	Alcalde de Doljevac, miembro del Comité central del SPS
Cvetkovic Radmila	Secretaria de la Cruz Roja Serbia, miembro del Comité central del SPS
Cvetkovic Srboljub (1950)	Director, "Machine Maintenance"
Cvetkovic Zivota	Alcalde de Aleksandrovac, SPS
Dabisljevic Sveta	Alcalde de Klina
Dacic Ivica	Portavoz del SPS, nacido el 1.1.1966, pasaporte diplomático nº 015777
Daja Jovan	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Damjanovic Jevrem	Redactor Jefe de "Ilustrovana Politika"
Danilovic Blagoje	Juez del Alto Tribunal serbio
Deljanin Novica (1950)	Director de agencia de Yugobanka Krusevac, Jefe regional del SPS
Dimitrijevic Kosta	Editor de "Velika Srbija"
Disic Miograd	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Djakovic Milan	Director de NIS Jugopetrol, nacido el 5.10.1937, pasaporte diplomático nº 014394
Djedovic Gavrilo	Director General de Asuntos Exteriores del Banco Nacional de Yugoslavia (BNY), nacido el 6.3.1941, pasaporte diplomático nº 016326
Djokovic Milan	Presidente del Movimiento Patriótico Democrático de Kragujevac y Sumadija
Djokovic Vidan	Director General de IMT, Fábrica de Máquinas y Tractores de New Belgrade
Djolic Gvozdan	Dirigente local del SPS en Aleksandrovac
Djonovic Ivko	Director General de "Takovo"
Djordjevic Aleksandar	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Djordjevic Ljubisa	Director del Banco Comercial
Djordjevic Miroslav	Director General de Trstecnicka Banka AD
Djordjevic Nemad	Vicepresidente del JUL
Djordjevic Nemanja	Director Comercial de "Rapid B-92"

Djordjevic Radoslav	Director General de Smeredevska Banka
Djordjevic Zivorad	JUL, Redactor Jefe del diario "Borba"
Djordjevic Zoran, Dr	Miembro de la Dirección del JUL
Djuka Dzafer	Miembro de la Direción del JUL
Djukic Dragomir (1955)	Director General Adjunto de PTT Serbia
Djuric Milotin (1954)	Director de Radio Sumadija
Djurdjevic Radomir	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Djurkovic Milivoje	Alcalde de Decani
Djurkovic Ivan	Director de Relaciones Internacionales de Telecom Srbija
Djurkovic Milovan	Miembro de la Dirección del JUL
Djurkovic Momcilo	Director de la Fábrica de Celulosa Matros
Djurovic Vera	Miembro de la Dirección del JUL
Dobric Aleksander	Cargo de Beogradska Banka
Doknic Slobodan	Alcalde de Vucitrn
Dragas Branko	Jefe Ejecutivo de Beogradska Banka
Dragisic Stevo	SRS
Dramlic Miroslav	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Drazilovic Zoran	Diputado del SRS en el Parlamento federal, nacido el 19.5.1947
Dugalic Slobodan (1948)	Director General de Elektroprivreda
Dujovic Milos	Director General de Raj Banka AD
Dukic Milorad	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Dumbelovic Cedo	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Dzamic Rodoljub (1951)	Director de Beli Izmor
Dzelebdzic Desan	Empleado de Beobanka
Fodor Oskar	Miembro del Comité ejecutivo del SPS
Gajevic Gorica	Secretaria General del SPS
Galovic Predrag	Director General de Jugobanka AD
Gasi Camil (1958)	Director Adjunto de Juko Drenica
Gavrilovic Lejla	Jefe de División del Banco Nacional de Yugoslavia, nacido el 18.3.1948
Gezovic Mirko	Vicepresidente primero de JAT, nacido el 19.9.1940
Golovic-Miljanovic Jovanka	Miembro de la Dirección del JUL
Golubovic Dragan	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Govedarica Balsa	Presidente del Tribunal Supremo serbio
Grbic Nenad	Copropietario de Blik-Hem Company, nacido el 27.3.1959
Grubetic Ivan	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Guzina Vojislav	Director Ejecutivo de Beogradska Banka
Hadziantic (Antic) Dragan	Director General de "Politika A.D."
Hadzic Dragomir	Presidente del Consejo de Administración de "Srpska Fabrika Stakla", Paracin
Hinic Slavko	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Ilic Dragan	Miembro de la Dirección del JUL
Ilkic Ljubomir	Jefe regional del SRS en Vrsac, miembro del Comité ejecutivo del SPS
Ivancevic Sladjana	Directora de Marketing de PGP RTS
Ivic Zivorad	Vicepresidente del SPS
Ivkovic Dragica	Directora General de "LIGAS" DP, Pozarevac
Jablanovic Dragan	Alcalde de Leposavic
Jakovlevic Dusica	Directora de Líneas de Crédito de Beogradska Banka
Jaksic Milorad	Ex Director de "PTT Srbije", nacido el 22.6.1949, pasaporte diplomático nº 016023

Janackovic Zoran	Embajador de la RFY en la ERYM
Jancic Momcilo	Director General de Postanska Stedionica
Janjic Stanisa	Director de Jumko Holding, miembro del Comité central del SPS, nacido el 10.3.1948
Jeftic Dragan	Peri Trading, Chipre
Jevremovic Miodrag, Dr	Jefe del SPS en StariGrad/Belgrado, miembro del Comité central del SPS
Jocic Goran	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Jocic Milos	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Jocic Ranko	Director General de Progress, miembro del Comité central del SPS
Jocic Vladislav	Director General de Sabacka Banka AD
Jokic Aleksa	Director General de PTT Traffic de Serbia
Josic Milan	Director General de Loznicka Banka AD
Jovanovic Biserka	Jefa de Personal de la Dirección del JUL
Jovanovic Djuko	Representante del Partido Nacional Serbio
Jovanovic Dobrosav (1938)	Miembro del Comité central del SPS
Jovanovic Ivana	Directora del centro de prensa del JUL
Jovanovic Natasa	Jefa Regional del SRS en Sumadija
Jovanovic Zivotije	Jefe de la Sección del JUL en Jagodino
Jovanovic Zoran	Propietario de las empresas serbias Nana Sal y Menta Sal establecidas en Líbano
Jovic Nadezda	Directora General de Prokupacka Banka AD
Jovic Ranko (1947)	Director General, Progres
Kalezic Miomir	Director Conmercial de Yugoimport-SDPR
Kalicanin Selimir	Jefe de Sección del SPS en Kosovska Mitrovica
Karaklajic Rados	Jefe del SPS en Rakovica, miembro del Comité ejecutivo del SPS
Karic Bogoljub	
Karic Dragomir	Miembro de la familia Karic (banqueros, etc.)
Karic Goran	Director de Mobtel Sale Marketing
Karic Milanka	Empresaria, esposa de Bogoljub Karic
Karic Sreten	Miembro de la familia Karic (banqueros, etc.)
Karic Zoran	Miembro de la familia Karic (banqueros, etc.)
Karlicic Miljkan (1968)	Viceministro Serbio de Información
Kasas Karolj (1956)	Miembro del Comité central del SPS
Kilibarda Nenad	Director General de Jugomarka
Kiss Joszef	Director de Zorka Holding
Kertes Mihalj	Director de las Aduanas Federales
Klipa Dusan	Director General de "ZORKA", Sabac, nacido el 9.4.1943
Knezevic Branislav	Director General de Vranjska Banka AD
Knezevic Dragan	Copropietario de Blik-Hem Company, nacido el 26.5.1958
Knezevic Zoran	Jefe regional del SPS en Vranje, miembro del Comité central del SPS, nacido el 13.2.1948
Kolev Dragan	Jefe regional del SPS en Dimitrovgrad, miembro del Comité central del SPS
Komrakov Milorad (1950)	Editor Jefe del Programa de Información del RTS
Koprivica Miograd	Miembro de la Dirección del JUL
Kosovac Mihajlo	Director General de Magnochrom, Kraljevo
Kostic Dragan, Dr	Miembro de la Dirección del JUL

Kostic Petar (1938)	Director General Adjunto de EPS
Kostic Veroljub	Director General de TK Banka AD
Kovacevic Bojana	Compañía TREF
Kremic Dragoljub	Peri Trading, Moscú
Krivokapic Milovan (1942)	Miembro del Coité central del SPS
Krsmanovic Dragisa	Fiscal del Estado, Serbia
Krsmanovic Ratko	Miembro de la Dirección del JUL
Krstin Milorad	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Kurtesanin Sima	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Labalo Zora	Directora Ejecutiva de Beogradska Banka
Lackovic Stanislav	Vicepresidente primero de JAT
Lakicevic Dragan (1952)	Director General de Mackatica
Lazarevic Ivan	Cargo de Beogradska Banka
Lekic Zivadin	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Lenard Tatjana	Miembro de la Dirección del JUL, Jefa del Programa de Información del RTS
Levic Milutin (1947)	Director General de Trajal Corporation Krusevac
Lijesevic Dragan	Cambio Exterior, BNY, nacido el 19.5.1952, pasaporte diplomático nº 019022
Lincevski Vladimir	Cargo de Beogradska Banka
Ljubenovic Vojislav	Alcalde de Vlasotince, miembro del Comité central del SPS
Ljubicic Vladimir	Director General de "Geneks Hotels"
Ljubojevic Dragan	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Ljujic Radomir	Director General de "Sloboda", Cacak
Maksic Predrag	Director General de Komercialna Banka Sirmium AD
Maljkovic Marko	Director de Srbija-Promet, miembro del Comité ejecutivo del SPS
Maljkovic Nebojsa	Miembro de la Dirección del JUL, Presidente de la Compañía de Seguros "Dunav" y Presidente del Comité de Finanzas y Banca del JUL, nacido el 4.9.1954, pasaporte diplomático nº 019044
Marinkovic Milan	Director de AY Bank
Marinkovic Milan	Jefe regional del SPS en Zlatibor, miembro del Comité central del SPS
Marjanski Lazar	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Markicevic Branislav	Propietario de TiM Trade
Markovic Dragomir	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Markovic Momir	Editor de Velika Srbija
Markovic Vladimir	Director Ejecutivo de Merima
Markovic Zoran	Director Ejecutivo de Beogradska Banka
Martic Djordje	Redactor Jefe de Politika Express
Martinov Suzana	Cargo de Beogradska Banka
Marusic Drazimir	Alcalde de Gornji Milanovac, miembro del Comité ejecutivo del SPS
Matic Olivera	Ex cargo de Beogradska Banka
Matkovic Dusan	Director de la Siderurgia Smederero, Vicepresidente del SPS, nacido el 10.4.1956, pasaporte diplomático nº 018700
Mihajlovic Ljubomir	Cargo Ejecutivo del Banco Comercial
Mihajlovic Milivoje	Alcalde de Krusevac, SPS
Mihajlovic Radoslav	Director del "EPS"
Mihajlovic Zivota	Director de AY Bank
Mihaljevic Nena	Directora de "Pekabeta"
Milekovic Dejan	Redactor Jefe de "TV BK Telekom"
Miladinovic Biljana	Ayudante del Alcalde de Pozarevac, miembro del Comité central del SPS
Milanovic Bradislav	Presidente de Gosa Holding, miembro del Comité ejecutivo del SPS
Milanovic Dragoljub	Director General de RTS, miembro del Comité ejecutivo del SPS

Milenkovic Milislav	Jefe regional del SPS en Pozarevca, miembro del Comité central del SPS, nacido el 6.3.1939, pasaporte diplomático nº 016322
Miletic Milivoje (1951)	Diputado en la Asamblea serbia
Miljevic Mihailo	Nacido el 21.2.1934, pasaporte diplomático nº 015151
Milojevic Mihajlo	Presidente de la Cámara de Comercio de la RFY
Milosavljevic Milos	Director de AY Bank, nacido el 2.10.1932, pasaporte diplomático nº 015861
Milosavljevic Slobodan	Director de Telecom Srbija
Milosevic Svetozar	Hijo de Borislav
Milosevic Zoran	Alcalde de Obilic
Milosevic Zoran	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Milovanovic Dragoljub-Minja	Miembro del Comité ejecutivo del SPS
Milovanovic Dragutin (1957)	Director del Fondo de Desarrollo de Kosovo
Milovanovic Pera	Director de Masinska Industria
Milunovic Dragan	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Minic Vasilje	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Mircic Milorad	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Mitic Boban	Editor del centro RTS y Pi Kanal
Mitrovic Biserka	Director General de Jugobanka AD Uzice
Mitrovic Goran	Redactor Jefe de Lid, Kragujevac
Mitrovic Nikola, Dr	Miembro de la Dirección del JUL
Mitrovic Zeljko	Propietario de "TV Pink"
Mladenovic Slavisa	Diputado del SRS en el Parlmento serbio
Mladenovic Vladimir	Vicedirector General de PTT Traffic de Serbia
Modrinic Zoran	Miembro de la Dirección del JUL
Mrkonjic Milutin	Director de "CIP"
Nesic Nenad	Director del Fondo de Pensiones de Serbia
Neskovic Milan	Director de Prva Iskra Holding Ltd
Neskovic Miroslav	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Neskovic Slavko	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Nesovic Milos	Director General de Telecom Srbija
Nikacevic Aleksandar	Director de "B92"
Nikolic Goran	Jefe de Nis Customs House
Nikolic Goran	Peri Trading, Chipre
Nikolic Predrag	Director de BK IIS
Nikolic Srdjan	Director General Adjunto de EPS, miembro del Comité central del SPS
Nojic Vojislav	Alcalde de Kosovska Mitrovica
Novakovic Mile	Director General de NITEKS, miembro del Comité ejecutivo del SPS
Obradovic Milan	Director General de Kolubara, miembro del Comité ejecutivo del SPS
Obretkovic Misa	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Panic Miodrag	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Pankov Radovan	Miembro del Comité ejecutivo del SPS
Pantic Dragoljub	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Pantovic Danilo	Secretario de la Dirección del JUL
Papovic Radoslav (1950)	Miembro del Comité central del SPS
Paunovic Radisav	Director General de Izvozna Banka AD
Pavlovic Andrija	Director General de Uzicka Banka AD
Pavlovic Dragomir	Diputado del SRS en el Parlamento serbio

Pejcic Dusan	Alcalde de Zajecar, miembro del Comité central del SPS
Pelevic Borislav	Presidente del Partido para la Unidad Serbia, nacido el 8.9.1965
Penezic Branislav	Director General de Dunav Banka AD
Penezic Tomislav	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Percevic Goran	Miembro del Comité ejecutivo del SPS
Peric Bogdan	Alcalde de Gnjilane
Perucic Zlatan	Presidente del Banco Beogradska
Perucic Zlatan	Miembro de la administración del EPS, nacido el 8.5.1947, pasaporte diplomático nº 015320
Peselj Ljubomir (1963)	Director de Karneks Kombinata
Petkovic Jovan (1946)	Director General de Zdravlja
Petric Radojko (1940)	Cargo de Beogradska Banka
Petrovic Bozidar (1944)	Director de Desarrollo de Tigra
Petrovic Radoje	Director General de Pagos Internacionales de Beogradska Banka
Petrovic Zika (nacido en 1936 en Pozarevac)	Director General de JAT
Pluazrevic Vitomir	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Popivoda Milutin	Promotor electoral del SPS, propietario de varias compañías vinculadas al régimen, incluidas House y Asta
Popov Miodrag	Director General de Servo Mihajl Banka AD
Popovic Gordana	Cargo de Beogradska Banka
Popovic Jovo	Jefe del Distrito de Pec
Popovic Nikola (1944)	Director General de Mitros
Popovic Rajko	Redactor Jefe de RTS Komuna, demandante contra Kikinsdke Novine el 15 de septiembre de 1999
Popovic Severin	Redactor de Velika Srbija
Popovic Tomislav	Director General de Vrsacka Banka AD
Puric Jagos	Rector de la Universidad de Belgrado, miembro del JUL
Radenkovic Dejan	Miembro del Comité ejecutivo del SPS
Radevic Milorad	Jefe de la Federación Patriótica de Belgrado, Jefe del Archivo Serbio, demandante 23 de octubre de 1998
Radovancev Zivanko	Jefe Regional del SPS en Zrenjanin, miembro del Comité central del SPS
Radovanovic Dusan	Jefe regional del SPS, NIS
Radovanovic Milovan	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Radovanovic Slobodan	Director de Telecom Srbija
Radunovic Vasilije	Director General de HIP, Azotara
Rahman Pavle	Director General de Fondos y Caja de Beogradska Banka
Raicevic Tomica	Miembro del Comité ejecutivo del SPS, nacida el 18.10.1943, pasaporte diplomático nº 017634
Raicevic Aleksandar	Miembro del Comité ejecutivo del SPS
Rajicic Vojislav	Director Ejecutivo de Milan Blagojevic Hemija DP
Raketic Srdjan	Director General de Privredna Banka Pancevo AD
Randjelovic Viden Dr.	Presidente del Consejo de Cooperación de Serbia, Belgrado, nacido el 25.6.1936
Ristic Ljubisa	Presidente del JUL, nacido el 8.2.1947, pasaporte diplomático nº 018934
Ristic Milorad	Director General de Niska Banka AD
Rodic Milan	Miembro de la Dirección del JUL, nacido el 11.12.1948, pasaporte diplomático nº 015395

Roza-Despotovic Gordana	Miembro del Comité ejecutivo del SPS
Rugova Hajrije	Miembro del Comité ejecutivo del SPS
Ruzic Veljka	Diputada del SRS en el Parlamento federal
Sarenac Slobodan	INEX, nacido el 6.12.1946, Sarajevo
Savin Zoran	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Segrt Dmitar (1953)	Director de Toza Markovic
Sekulic Radoslav	Empresario
Sekulic Zarko	Director General de Agrobanka AD
Seselje Jadranka	Editora de Velika Srbija
Simanovic Vojislav	Director General del PKB, Presidente del Comité de Agricultura del JUL, nacido el 23.9.1953
Simic Dusan	Alcalde de Pristina
Simic Sima	Alcalde de Srbica
Sladojevic Radomir	Director General de Industria Química de Prahovo, miembro del Comité ejecutivo del SPS
Smikic Milan	Vicepresidente primero de JAT
Smiljanic Zivorad	Presidente de la Asamblea de Vojvodina
Smiljkovic Srdjan	Secretario de la Dirección del JUL
Sokolovacki Zivko	Miembro de la Dirección del JUL
Stambuk Vladimir	Miembro de la Dirección del JUL
Stamenkovic Dragoljub	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Stamenkovic Sladjana	Miembro de la Dirección del JUL
Stanic Nikola	Vicegobernador del BNY
Stanisavljevic Zivorad	Director de RTB Majdanpek
Stankovic Srboljub	Miembro de la Dirección del JUL, Director de NIS
Stanojevic Momcilo	Alcalde de Djakovica
Stefanovic Zivojin	Jefe de Jablanica Opstina, Presidente del Comité SPS de Leskovac
Stepanovic Milorad	Alcalde de Loznica, miembro del Comité central del SPS
Stevovic Vesna	Empleado de Beogradska Banka
Stojanovic Milorad	Jefe Regional del SPS en Bojnik, miembro del Comité central del SPS
Stojanovic Petar	Director General de DP "DUNAV", Grocka
Stojanovic Relja	Director General de Stocar Banka AD, Cacak
Stojkovic Ivko	Director General de Vazljevska Banka AD
Stojkovic Liljana	Directora General de Ingprom Banka AD
Stojkovic Velibor	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Stojiljkovic Mihajlo	Jefe del Departamento de Exportación de Srbijasume
Stojimirovic Ljubisa	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Stojmenivic Jovica	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Suvakovic Uros (1970)	Miembro del Comité ejecutivo del SPS
Sveljo Miroslav	Director General de Somborska Banka AD
Tasin Stojan	Director General Adjunto de Yugoslav PTT
Terzic Radoslav	Jefe Regional del SPS en Bor, miembro del Comité central del SPS
Tiosavic Zivorad	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Todorovic Tihomir	Director de "C-Market"
Todosic Tamara	Redactora Jefe de Radio S Smederevo, miembro del Comité central del SPS
Tokovic Branko	Director Ejecutivo de Investbanka AD
Tomasevic Ljiljana	Directora Ejecutiva de Beogradska Banka
Tomovic Slobodan	Jefe Regional del SPS en Kragujevac, miembro del Comité central del SPS
Tomic Milovan	Alcalde de Podujevo
Trajkovic Zdravko	Jefe del Distrito Kosovska Mitrovica

Trajlovic Dragan	Jefe Regional del SPS en Velika Plana, miembro del Comité central del SPS
Trbojevic Zarko	Primer Vicegobernador del NBY, nacido el 19.9.1937, pasaporte diplomático nº 018274
Trboljevac Milan (1959)	Director de Hrast
Tresa Slobodan	Director de Petrochemija de Pancevo
Trickovic Predrag	Director General de Pirotska Banka, AD
Trivan Goran (1956)	Director Ejecutivo de Srbijasumama ("Bosques serbios")
Tufegdzic Mirjana	Directora Ejecutiva de Personal de Beogradska Banka
Uncanin Rajko	Director General "Grmec"
Unkovic Slobodan, Dr.	Embajador de la FRY en China
Vakic Branislav	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Vasiljevic Branko	Director General de Operaciones de Desarrollo de Beogradska
Vasiljevic Miodrag	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Vecic Igor	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Veljkovic Miroljub	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Velkovic Vojin	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Veselic Jela (1956)	Teniente de Alcalde de Sabac, Diputado federal
Veselinovic Slavko	SPS, Jefe del Consejo para información y propaganda en la Ejecutiva del SPS
Vesic Dusan	Redactor Jefe Adjunto de Velika Srbija
Vitezovic Milovan	Redactor Jefe, RTS
Vlatkovic Dusan	Gobernador del Banco Nacional de Yugoslavia, nacido el 12.2.1938, pasaporte diplomático nº 015909
Vucic Miroslav	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Vucicevic Slobodan	Director Ejecutivo de Srbijasume
Vucurovic Bozidar	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Vucurovic Ratko	Director General de la compañía holding "Industrija Kablova", Jagodina
Vujanovic Bozidar	Diputado del SRS en el Parlamento serbio
Vujicic Milan	Vicepresidente Primero de JAT
Vujnovic Mihajlo	Director Ejecutivo Principal de JAT
Vujovic Zoran, Dr (1954)	Miembro del Comité central del SPS
Vukorovic (Boza) Mirko	Propietario de la compañía de relojes Nivada
Vukovic Slobodan	Director General de Prva Preduzetnicka Banka AD, nacido el 2.1.1940, pasaporte diplomático nº 014298
Vulic Slavoljub	Jefe Regional del SPS en Despotovac, miembro del Comité central del SPS
Vulin Spasenija (1958)	Buducnost
Vunjak Nenad, Dr (1953)	Director de la Agencia principal de Vojvodina Bank
Zagradjanin Vladan	Presidente del Consejo de la Juventud de Belgrado
Zaric Miodrag	Representante de la compañía sanitaria Hollywell-Neoprem
Zaric Sinisa	Director, Centro del Comercio Mundial, Belgrado
Zecevic Milija	Banquero
Zecevic Miodrag	Banquero
Zecevic Mirjana	Directora comercial de Politika
Zekolic Ratko	Jefe de Toplilka Opstina
Zikelic Milan	Vicepresidente de JAT
Zivaljevic Zana	Directora de Velika Srbija
Zivanic Radevoj	Empresario
Zivanovic Milan	Director General de "GSB"
Zivkovic, Momcilo Dr.	Director General de la zona libre de impuestos de Belgrado
Zivkovic Stefan	Director de Pupin Telecom
Zivkovic Zivota	Miembro del Comité ejecutivo del SPS
Zizic, Mileva Profesor	Instituto de Estadística
Zlatic Jovan	Miembro del Comité central del SPS, Nis.»

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. PINA MOURA

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 457/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de febrero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	204	63,6
	624	160,7
	999	112,1
0707 00 05	052	141,9
	068	91,9
	628	166,1
	999	133,3
0709 10 00	220	201,2
	999	201,2
0709 90 70	052	104,2
	204	38,9
	628	127,8
	999	90,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	62,2
	204	36,4
	212	40,7
	600	38,1
	624	55,4
	999	46,6
0805 20 10	052	49,1
	600	65,5
	999	57,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	114,7
	388	149,3
	400	92,9
	404	89,1
	508	86,0
	512	92,8
	528	102,1
	720	109,1
	728	91,4
	999	103,0
0808 20 50	388	97,1
	400	108,4
	512	94,8
	528	90,2
	720	64,3
	999	91,0

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 458/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de febrero de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1] y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar [2], la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión [4], para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.

(4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

(5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(7) Las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo.

(8) La aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en al anexo del presente Reglamento.

(9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.
[3] DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.
[4] DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	46,99 (2)
1702 60 10 9000	46,99 (2)
1702 60 80 9100	89,28 (4)
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,4699 (1)
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	46,99 (2)
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,4699 (1)
1702 90 71 9000	0,4699 (1)
1702 90 99 9900	0,4699 (1) (3)
	— EUR/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	46,99 (2)
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,4699 (1)

(1) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) nº 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(2) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(3) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

(4) Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 459/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de febrero de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 351/2000 de la Comisión [2], modificado por el Reglamento (CE) nº 402/2000 [3], ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.

(2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 351/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 351/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 45 de 17.2.2000, p. 12.
[3] DO L 51 de 24.2.2000, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,23 (1)
1701 11 90 9910	43,22 (1)
1701 11 90 9950	(2)
1701 12 90 9100	43,23 (1)
1701 12 90 9910	43,22 (1)
1701 12 90 9950	(2)
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4699
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	46,99
1701 99 10 9910	49,20
1701 99 10 9950	46,99
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4699

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 460/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de febrero de 2000
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ([1]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ([2]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ([3]), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ([5]). Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.

(2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

(3) La aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

(4) El segundo párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 2606/1999 de la Comisión ([6]) ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para campaña 1999/2000, asi como el porcentaje de incremento correspondiente; la aplicación de este da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 29,196 EUR/100 kg.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:

— 40,643 EUR/100 kg para España,

— 36,710 EUR/100 kg para Grecia,

— 77,104 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

([1]) DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.
([2]) DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.
([3]) DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.
([4]) DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.
([5]) DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.
([6]) DO L 316 de 10.12.1999, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 461/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de febrero de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ([2]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ([4]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.

(2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

(3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.

(4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.

(5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.

(6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
([3]) DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.
([4]) DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	21,50	11,50
	de calidad media (1)	31,50	21,50
1001 90 91	Trigo blando para siembra	39,49	29,49
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	39,49	29,49
	de calidad media	73,11	63,11
	de calidad baja	84,64	74,64
1002 00 00	Centeno	82,62	72,62
1003 00 10	Cebada para siembra	82,62	72,62
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	82,62	72,62
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	87,46	77,46
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	87,46	77,46
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	82,62	72,62

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15.2.2000 al 28.2.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	118,37	107,43	96,12	87,04	165,02 (**)	155,02 (**)	103,90 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	28,66	5,98	5,77	12,02	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(**) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 15,97 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 28,64 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 462/2000 DE LA COMISIÓN

de 29 de febrero de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1759/98 y se eleva a 1 457 444 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 [4], fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.

(2) El Reglamento (CE) nº 1759/98 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2050/1999 [6], ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 404 507 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido. El Reino Unido ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 52 937 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 1 457 444 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido.

(3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1759/98.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1759/98 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 457 444 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países, con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 457 444 toneladas de cebada.».

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
[3] DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.
[4] DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.
[5] DO L 221 de 8.8.1998, p. 8.
[6] DO L 255 de 30.9.1999, p. 13.

ANEXO

«*ANEXO I*

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Aberdeenshire	37 682
Angus	9 684
Bedfordshire	15 041
Berwickshire	71 344
Cambridgeshire	16 761
Cheshire	2 025
Dorset	22 436
Dumfries	35 221
East Lothian	65 608
Edinburgh	33 570
Essex	8 760
Fife	21 791
Gloucester	25 314
Gloucestershire	65 008
Grimsby	235
Keith	7 852
Kidderminster	238
Kirkcaldy	7 508
Leicestershire	11 753
Lincolnshire	197 213
Mid Lothian	12 074
Norfolk	91 852
North Humberside	64 559
North Lincolnshire	49 246
Northampton	2 510
Northamptonshire	26 888
Northumberland	10 040
Norwich	44 789
Nottinghamshire	20 700
Pocklington York	12 876
Salisbury	45 901
Shropshire	40 515
Somerset	8 240
Strathclyde	110 735
Suffolk	35 431
Taunton	13 744
Tayside	40 390
West Sussex	29 763
Wiltshire	10 911
Worcestershire	50 700
York	75 135
Yorkshire	5 401»

REGLAMENTO (CE) Nº 463/2000 DE LA COMISIÓN

de 29 de febrero de 2000

por lo que se abre un contingente arancelario para la importación de azúcar terciado de caña preferencial de los países ACP destinado al abastecimiento de las refinerías comunitarias durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14 y el apartado 6 de su artículo 44,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 44 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 dispone que, durante las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/01 y con vistas a lograr un abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias, se percibirá un derecho especial reducido por la importación de azúcar terciado de caña originario de Estados con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos de suministro en condiciones preferenciales. Hasta la fecha, sólo se han celebrado dichos acuerdos, mediante la Decisión 95/284/CE del Consejo [2], con los países ACP partes del Protocolo nº 8 sobre el azúcar ACP anejo al IV Convenio ACP-CEE, por una parte, y con la República de la India, por otra.

(2) Las cantidades de azúcar preferencial especial que se vayan a importar se determinarán con arreglo al mencionado artículo 44 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, basándose en un plan comunitario anual de previsiones. Un plan de este tipo pone de manifiesto que es necesario importar azúcar terciado y abrir para la campaña de comercialización 1999/2000 un contingente arancelario de derecho reducido especial establecido en los citados acuerdos que permita cubrir las necesidades de las refinerías comunitarias durante una parte de esta campaña. Mediante el Reglamento (CE) nº 1436/1999 de la Comisión [3], se han abierto contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 29 de febrero de 2000. Se dispone ya de las previsiones de producción de azúcar terciado de caña para la campaña de comercialización 1999/2000. Es conveniente, pues, abrir los contingentes necesarios para la segunda parte de la campaña. Teniendo en cuenta las necesidades máximas de refinado estimadas, fijadas por Estado miembro, y las cantidas necesarias que se desprenden del plan de previsiones, procede establecer autorizaciones de importación para los Estados miembros donde se realicen operaciones de refinado, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2000.

(3) En los acuerdos mencionados se contempla que los refinadores afectados deben pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar terciado, una vez sustraído el importe de la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate. Por consiguiente, procede fijar ese precio mínimo teniendo en cuenta los elementos aplicables a la campaña de comercialización 1999/2000.

(4) Para evitar una ruptura del abastecimiento, conviene autorizar a los Estados miembros interesados para que, después del 29 de febrero de 2000, expidan durante la campaña de comercialización 1999/2000 los certificados correspondientes a las cantidades que vayan a importarse en virtud del Reglamento (CE) nº 1436/1999 por las que no se hayan solicitado certificados hasta la fecha mencionada.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con la Decisión 95/284/CE, durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2000 se abre un contingente arancelario de 8 500 toneladas, expresadas en azúcar blanco, orignarios de los países ACP mencionados en la citada Decisión, para la importación de azúcar terciado de caña destinado al refinado.

Este contingente arancelario tiene el número de orden 09.4097.

Artículo 2

1. Se aplicará un derecho reducido especial de 5,41 euros por 100 kilogramos de azúcar terciado de la calidad tipo a la importación de la cantidad fijada en el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1916/95 de la Comisión [4], el precio mínimo de compra que deberán pagar los refinadores comunitarios queda fijado en 49,68 euros por 100 kilogramos de azúcar terciado de la calidad tipo durante el período contemplado en el artículo 1.

Artículo 3

Se autoriza a los Estados miembros que figuran a continuación a importar, dentro del contingente fijado en el artículo 1 y de acuerdo con las condiciones del apartado 1 del artículo 2, las siguientes cantidades necesarias, expresadas en azúcar blanco:

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 181 de 1.8.1995, p. 22.
[3] DO L 166 de 1.7.1999, p. 62.
[4] DO L 184 de 3.8.1995, p. 18.

a) Finlandia: 0 toneladas;

b) Francia metropolitana: 2 500 toneladas;

c) Portugal continental: 6 000 toneladas;

d) Reino Unido: 0 toneladas.

Artículo 4

Se autoriza a los Estados miembros mencionados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1436/1999 a expedir los certificados correspondientes a las cantidades a que se refiere el mencionado artículo por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados antes del 1 de marzo de 2000, para importación y refinado de las mismas hasta el 30 de junio de 2000.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 464/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de febrero de 2000
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 418/2000 de la Comisión [3], ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.

(2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

(3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
[3] DO L 52 de 25.2.2000, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8	6º plazo 9
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	−1,00	−2,00	−3,00	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	03	0	0	0	0	−5,00	0	0
	02	0	0	0	0	−5,00	—	—
1002 00 00 9000	04	0	−60,00	−60,00	−60,00	−5,00	—	—
	02	0	0	0	0	−5,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	−15,00	−6,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	−5,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	−7,00	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	−7,00	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	−7,00	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	−7,00	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	−7,00	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	−7,00	—	—
1102 10 00 9700	01	0	0	0	0	−7,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	−1,50	−3,00	−4,50	0	—	—
1103 11 10 9400	01	0	−1,34	−2,68	−4,02	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Mauritania, Malí, Níger, Senegal, Burkina Faso, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Cabo Verde, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Chad, República Centroafricana, Benin, Camerún, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Angola, Zambia, Malawi, Mozambique, Namibia, Botswana, Zimbabwe, Lesotho, Suazilandia, Seychelles, Comoras, Madagascar, Yibuti, Etiopía, Eritrea y Mauricio,

04 Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria y Eslovenia.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 465/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de febrero de 2000
por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de Ultramar de productos del sector del azúcar de origen acumulado CE-PTU

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/169/CE [2], en lo sucesivo denominada «Decisión PTU», y, en particular, su artículo 109,

Previa consulta al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 1 del anexo IV de dicha Decisión.

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión ha observado el fuerte crecimiento, desde el año 1997, de las importaciones de azúcar (código NC 1701) y de mezcla de azúcar y cacao pertenecientes a los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90 originarios de los países y territorios de Ultramar (en lo sucesivo denominados PTU) y, en particular, de azúcar en estado natural de origen acumulado CE-PTU. Estas importaciones han evolucionado de 0 toneladas en 1996 a más de 48 000 toneladas en 1999. Los productos en cuestión, al ser importados en la Comunidad, quedan exentos de derechos de aduana y se admiten sin limitaciones cuantitativas, de conformidad con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión PTU.

(2) Mediante el Reglamento (CE) nº 2423/1999 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1999 por el que se adoptan medidas de salvaguardia respecto del azúcar del código NC 1701 y de las mezclas de azúcar y cacao de los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90 originarios de los países y territorios de Ultramar [3], que es aplicable hasta el 29 de febrero de 2000, la Comisión ha sometido a estas importaciones a regímenes de precio mínimo para el azúcar y de procedimiento de vigilancia comunitario para las mezclas de azúcar y cacao, con el fin de situar los productos importados en igualdad de competencia con los productos comunitarios.

(3) Mediante su Decisión 2000/169/CE, de 25 de febrero de 2000 por la que se prorroga la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea, el Consejo ha ampliado por un año el período de aplicación de la Decisión PTU, hasta el 28 de febrero de 2001.

(4) Estos últimos años han surgido dificultades en el mercado del azúcar en la Comunidad. Se trata de un mercado excedentario. El consumo de azúcar es constante, en torno a 12,7 millones de toneladas. La producción se sitúa entre 16,7 y 17,8 millones de toneladas. Por consiguiente, toda importación de azúcar en la Comunidad desplaza hacia la exportación una cantidad correspondiente de azúcar comunitario que no encuentra salida en su propio mercado. Las restituciones para ese azúcar —dentro de unas cuotas determinadas— corren a cuenta del presupuesto comunitario (actualmente, a un precio cercano a 520 euros/tonelada). Sin embargo, las exportaciones con restitución están limitadas en cuanto a su volumen por el Acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay y reducidas de 1 555 600 toneladas para la campaña 1995/1996 a 1 273 500 toneladas en la campaña 2000/2001.

(5) Existe el riesgo de que estas dificultades desestabilicen considerablemente la OCM del azúcar. Para la campaña de comercialización 2000/2001, que comienza el 1 de julio de 2000, se prevé, a partir de las estimaciones más prudentes actualmente disponibles, una reducción de las cuotas de los productores comunitarios en unas 500 000 toneladas [4]. Cada importación suplementaria de azúcar y de productos con fuerte concentración en azúcar procedentes de los PTU precisará una mayor reducción de cuotas de productores comunitarios y, en consecuencia, una mayor pérdida de renta.

(6) Las importaciones tienen lugar en un período aproximadamente tres meses sucesivo a la solicitud de expedición de certificados debido a la duración de la validez de éstos. Por este motivo, todas las importaciones incrementadas, incluso aquéllas que tienen lugar en los meses anteriores al principio de la campaña de comercialización 2000/2001, condicionan la situación del mercado durante dicha campaña y producen las consecuencias perjudiciales mencionadas en el apartado 5.

(7) Por consiguiente, existen dificultades que conllevan un riesgo de deterioro de un sector de actividad de la Comunidad. En consecuencia, el 22 de febrero de 2000, la Comisión decidió que procedía aplicar la cláusula de salvaguardia del artículo 109 de la Decisión PTU respecto de las importaciones de los PTU de origen acumulado CE-PTU para los productos del sector del azúcar.

(8) La Decisión PTU, como su propio artículo 100 indica, tiene por objeto promover el comercio entre los PTU y la Comunidad, habida cuenta de sus respectivos niveles de desarrollo. Así, de conformidad con el apartado 2 del artículo 109 de la Decisión PTU, debe otorgarse prioridad a las medidas que provoquen el mínimo de perturbaciones en el funcionamiento de la asociación y de la Comunidad. Estas medidas tampoco deberán exceder el alcance de lo que sea estrictamente indispensable para remediar las dificultades que se hayan manifestado.

[1] DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.
[2] DO L 55 de 29.2.2000, p. 67.
[3] DO L 294 de 16.11.1999, p. 11.
[4] Apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 252 de 25.9.1999, p. 1).

(9) Con este fin, se considera apropiado limitar la acumulación de origen CE-PTU para los productos de los códigos NC 1701, 1806 10 30 y 1806 10 90 a una cantidad máxima de 3 340 toneladas de azúcar. Esta cifra representa la suma de los volúmenes de importación anual más elevados de estos productos registradas durante los tres años anteriores a 1999, año en el que las importaciones experimentaron una progresión exponencial y respecto a las cuales está en curso una investigación de la OLAF al existir sospechas de la existencia de irregularidades. Las importaciones de productos de los códigos NC 1806 10 30 y 1806 10 90 también serán objeto de medidas de salvaguardia a la vista de su importante contenido de azúcar y de los efectos perjudiciales, del mismo tipo que en el caso del azúcar en estado natural, en la OCM del azúcar. Esta medida deberá garantizar que las cantidades de productos a base de azúcar importados de los PTU no superan un volumen que pueda provocar perturbaciones en la OCM del azúcar, al tiempo que se garantiza una salida comercial.

(10) La Comisión se reserva el derecho de proponer al Consejo, en el marco de la revisión de la Decisión PTU, la supresión de las disposiciones que permiten la acumulación, o bien la aplicación de un límite cuantitativo al nivel más bajo posible, habida cuenta de los beneficios económicos reales de los PTU, de los objetivos de la política agrícola común y de las limitaciones presupuestarias.

(11) Los controles específicos de las mercancías importadas a las que se aplican las medidas contempladas en el presente Reglamento y los controles establecidos por las disposiciones comunitarias en materia de despacho a libre práctica y valor en aduana introducidas, fundamentalmente, por el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo [2], aplicables al comercio con terceros países, pueden garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

(12) Para garantizar una gestión ordenada, evitar las especulaciones y permitir un control eficaz deben precisarse las disposiciones que regulan la presentación de solicitudes de certificados, entre éstas se incluirán una prueba de que el solicitante ejerce habitualmente el comercio en el sector del azúcar, una declaración de ausencia de otras solicitudes de certificado para la misma persona y una prueba de constitución de una garantía especial para la ejecución de las obligaciones que imponen los certificados.

(13) Habida cuenta de los efectos de las importaciones mencionadas en el apartado (6), procede aplicar estas medidas temporales de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos de los códigos NC 1701, 1806 10 30 y 1806 10 90, la acumulación de origen CE-PTU, contemplada en el artículo 6 del anexo II de la Decisión 91/482/CEE se admitirá para una cantidad de 3 340 toneladas de azúcar durante el período de aplicación del presente Reglamento.

A efectos del respeto de dicha limitación, para los productos distintos del azúcar en estado natural, se tendrá en cuenta el contenido de azúcar del producto importado.

Artículo 2

1. La importación de los productos contemplados en el artículo 1 estará sujeta a la expedición de un certificado de importación.

2. Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 2 a 6 del Reglamento (CE) nº 2553/97 de la Comisión de 17 de diciembre de 1997 relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación de determinados productos de los códigos NC 1701, 1702, 1703 y 1704 con acumulación del origen ACP/PTU [3].

No obstante:

— los certificados llevarán el número de orden 53.0001;

— no será aplicable el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2553/97;

— las solicitudes se presentarán ante las autoridades competentes durante los cinco primeros días hábiles de cada mes, a excepción del mes de marzo de 2000, en que las solicitudes se presentarán a más tardar el 15 de marzo de 2000.

3. Las solicitudes de certificados de importación irán acompañadas de la copia de los certificados de exportación expedidos con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [4], relativos al azúcar de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de septiembre de 2000.

[1] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
[2] DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.
[3] DO L 349 de 19.12.1997, p. 26.
[4] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

VIGESIMOCUARTA DIRECTIVA 2000/6/CE DE LA COMISIÓN

de 29 de febrero de 2000

por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/62/CE de la Comisión ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Previa consulta al Comité científico de productos cosméticos y productos no alimentarios destinados al consumidor,

Considerando lo siguiente:

(1) Cuando se utilizan en la fabricación de productos cosméticos, los derivados del sebo tales como los ácidos grasos, la glicerina, los ésteres de ácidos grasos y los jabones, así como los alcoholes grasos y las aminas y las amidas grasas que proceden de esas sustancias, se consideran sustancias seguras en lo que respecta al riesgo de transmisión de encefalopatías espongiformes si se preparan respetando estrictamente procedimientos fisicoquímicos específicos en los que la temperatura constituya el parámetro determinante del que dependen las condiciones de presión correspondientes. Por tanto, es conveniente modificar en consecuencia el anexo II de la Directiva anteriormente mencionada.

(2) Se ha comprobado la aparicíón de efectos secundarios nocivos tras el uso prolongado de hidroquinona como crema para aclarar la piel. Por tanto, el consumidor debe estar plenamente informado de los riesgos para la salud humana que se derivan de este uso particular de la hidroquinona que debe, en consecuencia, quedar expresamente prohibido, lo que implica la modificación de la primera parte del anexo III de la Directiva anteriormente mencionada. Por otra parte, hay estudios que demuestran que la hidroquinona en los tintes para el cabello no es perjudicial para la salud en concentraciones no superiores al 0,3 %, por lo que debe modificarse en consecuencia la primera parte del anexo III anteriormente mencionado.

(3) Atendiendo a nuevos datos científicos, recientemente se han introducido en la lista de conservantes que pueden entrar en la composición de los productos cosméticos, que figura en la primera parte del anexo VI de la Directiva anteriormente mencionada, el cloruro, el bromuro y el sacarinato de benzalconio. A la luz de la experiencia, esas sales de benzalconio pueden asimismo admitirse, según la longitud de su cadena de carbonos, para otros usos en los productos cosméticos a condición que se respeten las concentraciones máximas correspondientes. Por consiguiente, esas características particulares justifican su inclusión en la lista de la primera parte del anexo III anteriormente citada.

(4) A la vista de nuevos datos científicos facilitados por la industria cosmética, a raíz de los estudios de absorción percutánea de soluciones acuosas de ácido bórico, de boratos y de tetraboratos de diferentes pH y en diferentes concentraciones ha quedado demostrado que no se justifica la exigencia de un pH neutro o ligeramente alcalino para reducir al mínimo la absorción percutánea de estos derivados del boro. Es conveniente, por tanto, modificar la primera parte del anexo III anteriormente citada, que fija la lista de sustancias que los productos cosméticos no pueden contener en concentraciones superiores y en condiciones diferentes a las establecidas en esa lista.

(5) El benzilhemiformal, en las concentraciones en que se utiliza habitualmente como agente conservante de productos cosméticos que deben eliminarse por aclarado, no puede tener efectos nocivos para la salud humana. Por tanto, procede retirar el benzilhemíformal de la segunda parte del anexo VI de la Directiva anteriormente mencionada, que fija la lista de los agentes conservantes admitidos provisionalmente en la composición de los productos cosméticos, e incluirlo en la primera parte de dicho anexo VI, que establece la lista de los agentes conservantes admitidos en la composición de los productos cosméticos.

([1]) DO L 262 de 27.9.1976, p. 169.
([2]) DO L 253 de 15.9.1998, p. 20.

(6) El carbamato de 3-yodo-2-propinil-butilo, en las concentraciones en las que se utiliza habitualmente como agente conservante de productos cosméticos, no puede tener efectos nocivos para la salud humana. Por tanto, procede retirar el carbamato de 3-yodo-2-propinil-butilo de la lista de la segunda parte del anexo VI anteriormente citado y pasarlo a la lista de la primera parte de dicho anexo VI.

(7) El 4-dimetil-amino-benzoato de etil-2-hexilo (octil dimetil PABA), en las concentraciones en que se utiliza habitualmente como filtro ultravioleta en productos solares, no puede inducir efectos nocivos para la salud de los usuarios. Por tanto, procede retirar el 4-dimetil-amino-benzoato de etilo-2-hexilo (octil dimetil PABA) de la segunda parte del anexo VII de la Directiva anteriormente mencionada, que fija la lista de los filtros ultravioleta que pueden contener provisionalmente los productos cosméticos, y pasarlo a la primera parte de dicho anexo VII, que establece la lista de los filtros ultravioleta admitidos para formar parte de los productos cosméticos.

(8) El ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (benzofcnona-5) y su sal de sodio, en las concentraciones en las que se utiliza habitualmente como filtro ultravioleta en productos solares, no puede tener efectos nocivos para la salud humana. Por tanto, procede retirar el ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (benzofenona-5) y su sal de sodio de la segunda parte del anexo VII anteriormente citado y pasarlo a la primera parte de dicho anexo VII.

(9) El salicilato de isopropil-4-bencilo ya no se utiliza como filtro ultravioleta para productos solares. Por consiguiente, el salicilato de isopropil-4-bencilo ya no puede figurar en la segunda parte del anexo VII anteriormente citado.

(10) El 2,2'-metileno-bis-6-(2H-benzotriazol-2-ilo)-4-tetra-metil-butil-1,1,3,3-fenol, en las concentraciones y condiciones de uso que la industria cosmética propone para su utilización como filtro ultravioleta para productos solares, no puede tener efectos nocivos para lasalud de los usuarios. Por consiguiente, el 2,2'-metileno-bis-6-(2H-benzotriazol-2-ilo)-4-tetra-metilo-butilo-1,1,3,3-fenol puede figurar en la lista de la primera parte del anexo VII anteriormente citado.

(11) La sal monosódica del ácido 2-2'-bis-(1,4-fenileno)1H-benzimidazol-4,6-disulfónico, en las concentraciones y condiciones de empleo que la industria cosmética propone para su uso como filtro ultravioleta para productos solares, no puede provocar efectos nocivos para la salud de los usuarios. Por consiguiente, la sal monosódica del ácido 2-2′-bis-(1,4-fenileno)1H-benzimidazol-4,6-disulfónico puede figurar en la lista de la primera parte del anexo VII anteriormente citado.

(12) La (1,3,5)-triazina-2,4-bis-{[4-(2-etil-hexiloxi)-2-hidroxi]-fenilo}-6-(4-metoxifenilo), en las concentraciones y condiciones de empleo que la industria cosmética propone para su uso como filtro ultravioleta para productos solares, no puede tener efectos nocivos para la salud de los usuarios. Por consiguiente, la (1,3,5)-triazina-2,4-bis-{[4-(2-etil-hexiloxi)-2-hidroxi]-fenilo}-6-(4-metoxifenilo) puede figurar en la lista de la primera parte del anexo VII anteriormente citado.

(13) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas con vistas a la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio en el sector de los productos cosméticos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE quedará modificada de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán Ias medidas necesarias para que los productos cosméticos que contengan las sustancias que figuran en los anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE, tal y como se definen en el anexo de la presente Directiva, que se pongan a disposición del usuario final a partir del 1 de enero de 2001, cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 2000, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos de la Directiva 76/768/CEE quedarán modificados de la manera siguiente:

1. *En el anexo II*

El primer guión de la letra b) del número de orden 419 quedará redactado del modo siguiente:

«— Transesterificación o hidrólisis a un mínimo de 200° C a la presión correspondiente apropiada, durante 20 minutos (glicerol, ácidos grasos y sus ésteres grasos.».

2. *En la primera parte del anexo III*

i) El número de orden 1 quedará modificado como se indica en el cuadro siguiente:

a	b	c	d	e	f
«1a	Ácido bórico, boratos y tetraboratos	a) Talco	a) 5 % (expresado en ácido bórico, masa/masa)	a) 1. No utilizar en productos para niños menores de 3 años 2. No utilizar en pieles excoriadas o irritadas si la concentración de borato soluble libre es superior al 1,5 % (expresado en ácido bórico, masa/masa)	a) 1. No utilizar en niños menores de 3 años 2. No utilizar en pieles excoriadas o irritadas
		b) Productos para la higiene bucal	b) 0,1 % (expresado en ácido bórico, masa/masa)	b) 1. No utilizar en productos para niños menores de 3 años	b) 1. No tragar 2. No utilizar en niños menores de 3 años
		c) Otros productos a excepción de los productos para el baño y para la ondulación del cabello)	c) 3 % (expresado en ácido bórico, masa/masa)	c) 1. No utilizar en productos para niños menores de 3 años 2. No utilizar en pieles excoriadas o irritadas si la concentración de borato soluble libre es superior al 1,5 % (expresado en ácido bórico, masa/masa)	c) 1. No utilizar en niños menores de 3 años 2. No utilizar en pieles excoriadas o irritadas
1b	Tetraboratos	a) Productos para el baño	a) 18 % (expresado en ácido bórico, masa/masa)	a) No utilizar en productos para niños menores de 3 años	a) No utilizar para el baño de niños menores de 3 años
		b) Productos para la ondulación del cabello	b) 8 % (expresado en ácido bórico, masa/masa)		b) Aclarar abundantemente»

ii) El número de orden 14 quedará modificado de la manera siguiente:

— se eliminarán: la segunda mención «Hidroquinona» en la columna b, el epígrafe «b)» en la columna c, la segunda mención «2 %» en la columna d y el epígrafe «b)» en la columna f,

— en la columna d, la mención «2 %» se sustituirá por «0,3%».

iii) Se añadirá el número de orden 65 de conformidad con el cuadro siguiente:

a	b	c	d	e	f
«65	Cloruro, bromuro y sacarinato de benzalconio	a) Productos para el cabello que se eliminan por aclarado	a) 3 % (expresado en cloruro de benzalconio)	a) En el producto acabado, las concentraciones de cloruro, bromuro y sacarinato de benzalconio cuya cadena de alquilos sea igual o inferior a C_{14}, no deberán ser superiores al 0,1 % (expresado en cloruro de benzalconio)	a) Evitar el contacto con los ojos
		b) Otros productos	b) 0,1 % (expresado en cloruro de benzalconio)		b) Evitar el contacto con los ojos»

3. *En el anexo VI*

i) En la primera parte se añadirán los números de orden siguientes:

a	b	c	d	e
«55	Bencilhemiformal	0,15 %	Solamente en los productos que se eliminan por aclarado	
56	Carbamato de 3-yodo-2-propinilbutilo	0,05 %	1. No utilizar en los productos de higiene bucal y los productos para los labios 2. Si la concentración en los productos destinados a permanecer sobre la piel es superior a 0,02 %, añadir la frase: “contiene yodo”	Contiene yodo»

ii) Se eliminarán de la segunda parte los números de orden 21 y 29.

4. *En el anexo VII*

i) Se añadirán en la primera parte los números de orden siguientes:

a	b	c	d	e
«21	4-dimetil-amino-benzoato de etil-2-hexilo (octil dimetil PABA)	8 %		
22	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (Benzofenona-5) y su sal de sodio	5 % (expresado en ácido)		
23	2,2'-metilen-bis-6-(2H-benzotriazol-2-il)-4-(tetrametil-butil)-1,1,3,3-fenol	10 %		
24	Sal monosódica del ácido 2-2'-bis-(1,4-fenilen)1H-benzimidazol-4,6-disulfónico	10 % (expresado en ácido)		
25	(1,3,5)-triazina-2,4-bis{(4-(2etil-hexiloxi)-2-hydroxi)-fenilo}-6-(4-metoxifenilo)	10 %»		

ii) Se eliminarán de la segunda parte los números de orden 5, 17 y 29.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 1/2000 DEL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-CE de 28 de febrero de 2000 relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 2000

EL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-CE,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, y en particular el apartado 3 de su artículo 366,

Vista la Decisión del Consejo de Ministros ACP-CE, de 8 de diciembre de 1999, por la que se delegan competencias en el Comité de Embajadores ACP-CE en lo que se refiere a la adopción de medidas transitorias una vez expirado el Cuarto Convenio ACP-CE,

Considerando lo siguiente:

(1) El cuarto Convenio ACP-CE expira el 29 de febrero de 2000.

(2) El nuevo Acuerdo de Asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados ACP, por otra, cuya firma está prevista el 8 de junio de 2000 en Suva no podrá entrar en vigor en esta fecha.

(3) Conviene prorrogar, con carácter de medidas transitorias válidas hasta el 1 de agosto de 2000, la mayor parte de las disposiciones del Cuarto Convenio ACP-CE y aplicar a la vez, como medidas transitorias, el régimen comercial del Acuerdo de Asociación.

(4) El Consejo de Ministros, en su primera sesión tras la firma del Acuerdo de Asociación, tomará una decisión sobre las medidas transitorias aplicables entre el 1 de agosto y la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación.

DECIDE:

Artículo 1

Sin perjuicio de los artículos 3 y 4, seguirá aplicándose hasta el 1 de agosto de 2000, el conjunto de disposiciones del Cuarto Convenio ACP-CE, así como los actos adoptados en aplicación de aquéllas.

Artículo 2

En la primera sesión después de la firma del Acuerdo de Asociación, el Consejo de Ministros decidirá respecto a las medidas transitorias aplicables a partir del 1 de agosto de 2000 hasta la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación. Dichas medidas incluirán la aplicación continua del régimen comercial mencionado en el artículo 3.

Artículo 3

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1, las disposiciones relativas al régimen aplicable durante el período preparatorio a la importación de productos originarios de países ACP, tal como constan en el anexo de la presente Decisión [1] y que se adjuntarán al Acuerdo de Asociación, se aplicarán como medidas transitorias a partir del 1 de marzo de 2000 hasta el 1 de agosto de 2000.

Artículo 4

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 91 del Cuarto Convenio ACP-CE, se autoriza al Comité de cooperación industrial a nombrar lo antes posible, del 1 de agosto de 2000 y previo un procedimiento de selección transparente y justo, dos directores adjuntos del Centro para el Desarrollo Industrial (CDI) para el período transitorio que finaliza el 31 de agosto de 2002. Al término de dicho período, el Comité de Embajadores, basándose en las recomendaciones del Consejo de Administración se pronunciará, en el marco de las futuras orientaciones para el Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE), sobre la estructura final del organigrama del CDE.

[1] Este anexo se publicará lo antes posible.

Artículo 5

Los Estados ACP, los Estados miembros y la Comunidad deberán tomar, cada uno en lo que les incumbe, las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de agosto de 2000.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

Por el Comité de Embajadores ACP-CE

El Presidente

V. VALENTE